



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900099-00
Demandante: José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros
Asunto: Resuelve Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, en contra del auto fechado 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017¹.

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 12 de diciembre de 2022 –notificada por estado del día siguiente–, se tuvo a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En contra de la decisión anterior, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022², el apoderado de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa únicamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, presentó recurso de reposición, argumentando que no se debió vincular al proceso a la Fiduciaria Central S.A. ni tener a esta última como sucesora procesal del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017, teniendo en cuenta que el contrato de cesión del 2 de julio de 2021 fue suscrito por la Fiduciaria Central S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, siendo que este último tiene la capacidad para ser parte en el proceso, en los términos del artículo 53 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que deberá interponerse “*(...) en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”.

Ahora, si bien en el artículo 243A se incluye el auto que fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial como una providencia que no es susceptible de recursos ordinarios, lo cierto es que en el auto objeto de recurso también se tomó una decisión distinta, y es respecto de esta última que el recurrente presenta inconformismo, razón por la cual, para este Despacho es procedente resolver de fondo el recurso formulado.

¹ Ver documento digital denominado “73.- 12-12-2022 AUTO DECRETA SUCESION PROCESAL”.

² Ver documentos digitales denominados “78.- 16-12-2022 CORREO” y “79.- 16-12-2022 RECURSO REPOSICION”.

Así pues, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2022, y el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, se tiene que el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

Revisado el Contrato de Cesión de Derechos litigiosos suscrito el 2 de julio de 2021, el cual fue arrojado al expediente mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021, observa este Despacho que dicho acuerdo jurídico fue suscrito, por un lado, por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrados por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), y por el otro, por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>II. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con NIT. 800.171.372-1 y representada legalmente por CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.595.208, actuando en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 DE 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, quien para los efectos del presente documento se denominará LA CESIONARIA.</p>
--

Este Despacho mediante auto fechado 22 de agosto de 2022³, entre otras determinaciones, **(i)** aceptó la cesión de derechos litigiosos firmada el 2 de julio de 2021 entre la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 como cedente, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como cesionario; **(ii)** tuvo a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como litisconsorte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de derechos litigiosos referida, y de ser aceptada la cesión por la parte demandante, se aceptaría al cesionario como sucesor procesal y se excluiría del proceso al Consorcio

Posteriormente, mediante el auto que ahora es objeto de recurso, luego de realizar un recuento en relación con la cesión de derechos litigiosos y la aceptación de la parte demandante de la misma, el Juzgado resolvió tener a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesor procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 en el presente asunto y se excluyó a esta última del proceso.

Se tiene entonces que la aceptación de la cesión de derechos litigiosos suscrita el 2 de julio de 2021 y la posterior determinación de tener a la FIDUCIARIA CENTRAL como sucesora procesal en el presente asunto, se hizo en total observancia del objeto y los términos contractuales pactados entre las partes. Quiere decir lo anterior que, para este Despacho es absolutamente claro que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, se itera, tal como quedó consignado en el Contrato de Cesión –suscrito con ocasión al Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021⁴– arrojado al expediente y que fue aceptado por este juzgado.

Así las cosas, no encuentra este juzgado fundamento para revocar su decisión, pues aun cuando en la providencia objeto de recurso no se indicó expresamente que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS

³ Ver documento digital denominado “67.- 22-08-2022 AUTO REPONE AUTO - ACEPTA CESIÓN DERECHOS LITIG.”.

⁴ Suscrito entre la USPEC y la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien a partir del 1° de julio de 2021 actúa como vocera y administradora de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ello quedó así plasmado en la cesión efectuada por las partes y con fundamento en la cual, luego de estudiar su conformidad, este juzgado tomó la decisión de aceptarla y vincular a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo que la decisión adoptada y que ahora es objeto de recurso, se encuentra ajustada a derecho y a lo solicitado por la parte vinculada.

Precisado lo anterior, lo cierto es que para este juzgado al recurrente le asiste parcialmente la razón, por lo que con el fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad sobre el punto, se aclarará el auto objeto de recurso en el sentido de precisar que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. fue vinculada al presente proceso como sucesora procesal, actuando única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es vinculada al presente asunto como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 1.085.897.821 y T.P No. 212.712 del C. S. de la J., como apodera de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADADO–, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES**, identificado con C.C. No. 1.098.756.800 y T.P No. 345.093, como apoderado sustituto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, de conformidad con el memorial de sustitución allegado al expediente⁶.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del **Dr. JUAN PABLO MORANTES ACUÑA**, identificado con C.C. No. 80170972 y T.P. No. 223.013 como apoderado de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP⁷.

CUARTO: REQUERIR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, para que designe nuevo apoderado para que represente sus derechos e intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: josul100@yahoo.com.ar
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co; distiraempresarialsas@gmail.com; prietojaimesabg@gmail.com;

⁵ Ver documentos digitales denominados “83.- 18-01-2023 CORREO”, “84.- 18-01-2023 PODER” y “85.- 18-01-2023 ANEXO PODER”.

⁶ Ver documentos digitales denominados “89.- 02-02-2023 CORREO”, “90.- 02-02-2023 MEMORIAL” y “91.- 02-02-2023 SUSTITUCION PODER”.

⁷ Ver documentos digitales “100.- 20-02-2023 CORREO” y “101.- 20-02-2023 RENUNCIA PODER”.

adriana.bohorquez@inpec.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22769da948c96654921ea4a1cd3147ab5ab2a32885fadf54cbac7e629145334b**

Documento generado en 20/06/2023 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>